

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 46/2010-A, DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR
JORGE LUIS PORTILLO SALGADO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el nueve de julio de dos mil diez a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Jorge Luis Portillo Salgado solicitó la siguiente información:

“1. Número de expedientes de Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “ampara y protege”, y en los que “no se ampara ni protege”.

2. Número de expedientes de Amparo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “ampara y protege”, y en los que “no ampara ni protege”.

II. En relación con la referida solicitud, la información se desglosó en dos expedientes uno respecto de la información requerida sobre los juzgados de distrito y tribunales de circuito, y otro sobre la requerida a este Alto Tribunal, sobre la cual, el veinticinco de agosto de dos mil diez este Comité se pronunció al resolver la Clasificación de Información 46/2010-A, en los siguientes términos:

“... Sobre el particular, el área competente para atender la solicitud se limitó a informar que `no tiene bajo su resguardo dicha información`.

Al respecto, es de tener en cuenta que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 151, dispone:

Artículo 151. La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, para ponerla a disposición de cualquiera petionario que la requiera;

Por tanto, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico es indubitablemente el área competente e idónea para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información estadística materia de la presente solicitud.

(...)

En el caso, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, fue omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales arriba transcritos, pues si bien produjo un informe, se limitó a indicar que el área a su cargo no tiene bajo su resguardo la información pero no expresó motivo ni fundamento de dicha falta de disponibilidad, aún cuando es el área competente para proponer estrategias para el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y

confiable, a fin de disposición de cualquiera petionario(sic) que la requiera.

Tampoco otorgó a este Comité los elementos necesarios para explicar la inexistencia de la información, cuando es su responsabilidad contar con ella, ni dijo las causas de tal falta de disponibilidad o las razones de su pronunciamiento.

[...]

En tal sentido, y con el fin de contar con los elementos necesarios para pronunciarse en la presente Clasificación de Información, se ordena requerir de nueva cuenta a la Directora General de Planeación de lo Jurídico, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de que conozca esta determinación, se pronuncie en términos del artículo 134 del Acuerdo General citado.

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Requírase a la Directora General de Planeación de lo Jurídico en los términos precisados en la parte final de esta resolución.”*

III. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio DGPJ/DEJ/1057/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez, la titular de la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en desahogo del cumplimiento del requerimiento hecho en la referida Clasificación de Información, señaló:

“I. ACCIONES EMPRENDIDAS POR LA DGPJ PARA QUE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA JUDICIAL RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD DE LA SCJN, ESTÉ DISPONIBLE EN MEDIOS QUE PERMITAN SU CONSULTA DE MANERA INMEDIATA Y CONFIABLE.

A. De conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico (DGPJ) tiene entre sus atribuciones “proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, para ponerla a disposición de cualquier petionario que la requiera...”

B. Con fundamento en el numeral anterior, el CAI ha considerado que la DGPJ es el área encargada de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que reciba la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en materia de estadística judicial.

C. En este contexto, y con la finalidad de contar con información confiable que permita, entre otras cosas, dar respuesta ágil y oportuna a las solicitudes de información en materia de estadística judicial realizadas a la SCJN, a partir del año 2007 la DGPJ inició el diseño y la integración de bases de datos con la información más relevante sobre el trámite jurisdiccional de los asuntos competencia del Máximo Tribunal, durante la Novena Época.

D. En efecto, la DGPJ estableció como objetivo en sus Programas Anuales de Trabajo de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, la conformación, integración y actualización de bases de datos estadísticas relativas a los asuntos de Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales, Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión. Estos programas fueron invariablemente autorizados tanto por la Secretaría Jurídica Administrativa, como por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal.

[...].

F. Actualmente, la DGPJ enfoca sus esfuerzos en la integración de las bases de datos relativas a los asuntos de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión. Durante el presente año se espera concluir con la fase de recolección de información –lo que implica la revisión de 5,000 expedientes aproximadamente-, para después continuar con las fases de

captura, sistematización, procesamiento y análisis estadístico de la información. Se debe precisar que durante esta primera etapa, únicamente se está trabajando con los asuntos ingresados a la SCJN durante el año de 2006.

[...]

I. Las bases de datos de información estadística judicial se han realizado en el marco de una política de generación de información que ha impulsado el CAI a través de sus resoluciones relativas al tema de la información estadística judicial; especialmente en la Clasificación 81/2007-A del 14 de noviembre de 2007, y en sus ejecuciones relacionadas, es decir, la 47/2008, la número 2 y la número 3, de fechas 12 de noviembre de 2008, 22 de abril de 2009 y 9 de diciembre de 2009, respectivamente.

J. De todo lo anterior, se desprende que la DGPJ:

a. En los últimos cuatro años, ha venido realizando una gran cantidad de actividades y trabajos tendientes a generar información estadística en la SCJN;

b. Ha acatado las políticas de generación de información y de máxima transparencia impulsadas por el CAI, y asimismo, ha cumplido con las metas y objetivos proyectados en los Programas Anuales de Trabajo, autorizados tanto por la Secretaría Jurídica Administrativa, como por el Comité de Gobierno y Administración.

[...]

II. RAZÓN POR LA QUE LA DGPJ NO CUENTA TODAVÍA CON INFORMACIÓN SOBRE LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN Y AMPAROS EN REVISIÓN TRAMITADOS POR LA SCJN DURANTE EL PERIODO DE 2000 A 2009.

El motivo por el que la DGPJ no tiene información sobre los Amparos Directos en Revisión y Amparos en Revisión ingresados a la SCJN durante el periodo sobre el que Jorge Luis Portillo Salgado solicita información (2000 a 2009), es que el CAI determinó que, por lo

pronto, la integración de las bases de datos sobre dichos asuntos fuera únicamente a partir del año 2006.

Los antecedentes de la determinación tomada sobre este particular por el CAI para que la DGPJ de momento sólo integrara bases de datos sobre los amparos ingresados en 2006, son los siguientes:

*A. Mediante la Ejecución 47/2008 dictada el 12 de noviembre de 2008, el CAI requirió a la DGPJ para que formulara un documento en el que propusiera: 1) los tipos de asuntos sobre los que se deberán integrar bases de datos, 2) las variables correspondientes, y **3) el periodo que debería abarcar la captura de información.***

*B. En cumplimiento de lo anterior, y por lo que respecta en particular al periodo de captura, la DGPJ propuso al CAI que el referido período abarcara la Novena Época, debido a la gran cantidad de esos asuntos que se han presentado durante la Novena Época y que asciende a 75,000 aproximadamente. **Para dichos asuntos se propuso que la integración de las bases iniciara con información sobre los amparos ingresados a la SCJN durante el año 2006.** Esta propuesta se formuló al CAI a través del oficio DGPJ/DEJ/660/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009.*

C. En relación con la propuesta mencionada en el punto anterior, mediante resolución dictada en la Ejecución 3 relacionada con la Clasificación de Información 81/2007-A, el CAI determinó lo siguiente:

“por lo que respecta de manera especial al periodo que cubrirá el análisis de los expedientes de los asuntos que corresponden a amparos en revisión y amparos directos en revisión, a saber: a partir del año dos mil seis, dicho periodo igualmente se considera suficiente debido a que, en conjunto, estos tipos de asuntos constituyen la mayor parte del universo que resuelve este Tribunal conforme a las competencias que tiene actualmente, de manera que la cantidad de expedientes a revisar –si se toma como año de

partida el dos mil seis- conformaría una muestra relevante para efectos de realizar análisis estadísticos e inferenciales con un grado aceptable de rigor.”

D. En cumplimiento de la anterior resolución, la DGPJ procedió a conformar las bases de datos de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión, específicamente a partir del año de 2006, en lo cual se ha venido trabajando durante todo el presente año.

E. Cabe señalar, asimismo, que la DGPJ, rinde al CAI un informe semestral sobre el avance en la integración de las bases de datos que realiza. En específico, el informe que se rindió el 1 de junio de 2010, da cuenta clara de que, por lo que concierne a los Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión, únicamente se ha recolectado información de aquellos que ingresaron a la SCJN durante 2006. Esto es, el CAI ha tenido conocimiento puntual del cumplimiento de su instrucción y de las razones por las cuales actualmente la DGPJ no cuenta todavía con información sobre los Amparos Directos en Revisión y Amparos en Revisión tramitados por la SCJN del 2000 al 2009.

[...]”

IV. El cinco de noviembre de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace una vez recibido el informe correspondiente, a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Luis Portillo Salgado, remitió el expediente DGD/UE-A/138/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, la cual lo turnó al responsable del proyecto de la Clasificación de Información 46/2010-A, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma con oficio del ocho de noviembre de dos mil diez. No obstante, debido a la reestructuración Administrativa de este Alto Tribunal, se retornó al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. Como se observa en los antecedentes de esta resolución, respecto a la solicitud de acceso a la información presentada por Jorge Luis Portillo Salgado, y materia del presente asunto¹, el Comité al resolver la Clasificación de Información 46/2010-A determinó requerir de nueva cuenta al área competente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles, emitiera informe fundado y motivado en términos de lo dispuesto en el artículo 134 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE

¹ 1. *Número de expedientes de Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “ampara y protege”, y en los que “no se ampara ni protege”.*

DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, pues se estimó que el informe rendido previamente, objeto de análisis en dicha Clasificación de Información, *“se limitaba a indicar que el área a su cargo no tiene bajo su resguardo la información pero no expresó motivo ni fundamento de dicha falta de disponibilidad, aún cuando es el área competente para proponer estrategias para el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable, a fin poner a disposición de cualquier peticionario que la requiera”*.

En ese contexto, destaca el informe relacionado en el penúltimo antecedente de esta resolución, pues en efecto la titular del área cumplió con el requerimiento del Comité, toda vez que se pronunció de manera fundada y motivada sobre las razones por las que a la fecha no cuenta con la información estadística solicitada, de conformidad con los términos y requisitos que señala el citado artículo 134 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL para emitir informes de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, cabe señalar que este Comité en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado en el sentido de que si se solicitan datos estadísticos relacionados con las funciones desarrolladas por un órgano del Estado y los mismos se refieren a información pública, en caso de que el órgano respectivo no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, pero al seno del órgano existe alguna unidad o área que cuente con atribuciones para realizar la labor de análisis y procesamiento de los datos respectivos, el documento estadístico debe existir y, por ende, debe permitirse su acceso a los solicitantes, aunque en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obligue a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tiene bajo su resguardo.

Este criterio se encuentra plasmado en el artículo 158 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL, LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, que en adelante se transcribe:

“Artículo 158. Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten

necesarias, así como el cúmulo de documentos y expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.”

El numeral transcrito requiere que para disponer del otorgamiento de información de la que no se cuente con soporte documental, los datos correspondientes deben estimarse *relevantes* para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a este Alto Tribunal.

En la valoración del carácter relevante de la información, se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de procesar los datos estadísticos que se desprenden de su función jurisdiccional en todas las épocas, especialmente en lo correspondiente a la presente Novena Época, que comenzó el año de mil novecientos noventa y cinco.

Aquí resulta importante resaltar lo que señala en su informe la Dirección General de Planeación de lo Jurídico:

“El motivo por el que la DGPJ no tiene información sobre los Amparos Directos en Revisión y Amparos en Revisión ingresados a la SCJN durante el periodo sobre el que Jorge Luis Portillo Salgado solicita información (2000 a 2009), es que el CAI determinó que, por lo pronto, la integración de las bases de datos sobre dichos asuntos fuera únicamente a partir del año 2006.

Los antecedentes de la determinación tomada sobre este particular por el CAI para que la DGPJ de momento sólo integrara bases de datos sobre los amparos ingresados en 2006, son los siguientes:

(...)

D. En cumplimiento de la anterior resolución, la DGPJ procedió a conformar las bases de datos de Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión, específicamente a partir del año de 2006, en lo cual se ha venido trabajando durante todo el presente año.”

En ese contexto destaca que la estadística judicial relativa a los Amparos en Revisión y Amparos Directos en Revisión está siendo objeto de análisis por parte del área encargada, por lo que la información relativa estudio estadístico requerido: **Número de expedientes de Amparo en Revisión, Amparo Directo en Revisión y Amparo Directo promovidos ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2000 a 2009, desglosado por año, indicando el número de asuntos en los que se “ampara y protege”, y en los que “no se ampara ni protege”,** a la fecha no existe.

Resulta aplicable el criterio 1/2010 aprobado por este Comité, cuyo rubro y texto señalan:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. *El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el*

otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”; y se originó por la Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés el 30 de septiembre de 2009 por Unanimidad de votos”.

Lo anterior, además de que este Comité al resolver la Ejecución 4 de la Clasificación de Información 81/2007-A, en vista de las acciones que se están llevando a cabo para generar las bases de datos de amparos, determinó que para situaciones como la presente, el área competente podría declarar la *inexistencia de la información correspondiente al periodo que no ha sido cubierto, aunque se tenga previsto hacerlo.*

Sin menoscabo de señalar que si bien el dato estadístico como fue requerido no se tiene disponible, puede el solicitante consultar datos inherentes a los asuntos de amparos en revisión, amparos directos en revisión y amparos directos, resueltos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al periodo que requiere el solicitante (2000 a 2009), en medios de acceso electrónico público como es el caso del Portal de Internet de esta Suprema Corte (www.scjn.gob.mx), en que se publican las resoluciones de la SCJN, siguiendo la ruta <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>. Asimismo, debe hacerse del conocimiento del solicitante que cuando estén disponibles las bases de datos de Amparos en Revisión que se encuentran en proceso de

elaboración en este Alto Tribunal, se encontrarán para su consulta al público, a través de @lex <http://www2.scjn.gob.mx/alex/>

Ante tales circunstancias, este Comité determina confirmar el informe emitido por la titular del área requerida, por lo que debe declararse la inexistencia de lo requerido una vez agotadas las medidas conducentes para localizarla, quedando disponibles para el solicitante los medios de consulta públicos en que se encuentran los datos de asuntos resueltos por el Pleno y Salas de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, primer párrafo, y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL que prevén:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia.

En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Igualmente, los artículos 26 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, establecen:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:

...”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

A mayor abundamiento, el artículo 15 fracción V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°

CONSTITUCIONAL, establece que en su caso, el Comité podrá confirmar la inexistencia de la información requerida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la entonces Dirección General de Planeación de lo Jurídico, de conformidad con lo expuesto en la II consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información requerida por Jorge Luis Portillo Salgado, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**